

Constitución e identidad política: notas a partir de un contrapunto entre Germán Bidart Campos y Arturo Sampay

Constitution and political identity: notes from a counterpoint between Germán Bidart Campos and Arturo Sampay

 **Pablo Fabián Americo**

Universidad Nacional de San Martín,
Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios Sociales (IDAES),
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina
pablofamerico997@gmail.com

Resumen: En el siguiente trabajo buscamos reconstruir de manera dialógica una diferencia en el pensamiento de los juristas Germán Bidart Campos y Arturo Sampay sobre la naturaleza de la Constitución argentina de 1853 y sus sucesivas reformas. Partiendo de una crítica realizada por Bidart Campos sobre la lectura “materialista” de Sampay, comentaremos una serie de intervenciones de ambos autores sobre el entramado de los debates y propuestas constitucionales argentinos. Al respecto, buscaremos poner en discusión una mirada epistemológica que se aproxima a los procesos sociopolíticos argentinos —y, en particular, a su historia jurídica— a través de la proposición de la existencia de modelos dicotómicos articulados en una pugna polarizada perfectamente reproducida. Bajo este propósito revisaremos, en particular, una serie de interpretaciones realizadas por ambos autores —y algunos comentarios conexos— sobre la reforma constitucional de 1949 y su relación con la serie histórica de constituciones argentinas.

Palabras clave: CONSTITUCIONALISMO SOCIAL; HISTORIA DEL DERECHO; TEORÍA JURÍDICA; IDENTIDAD POLÍTICA; POPULISMO.

Abstract: In this paper, we seek to reconstruct, through dialogue, a difference in the thinking of jurists Germán Bidart Campos and Arturo Sampay regarding the nature of the Argentine Constitution of 1853 and its subsequent reforms. Starting with a critique by Bidart Campos of Sampay's "materialist" reading, we will discuss a series of interventions by both authors on the framework of Argentine constitutional debates and proposals. In this regard, we will explore an

epistemological perspective that approaches Argentine sociopolitical processes — and, in particular, its legal history—through the proposition of the existence of dichotomous models articulated in a perfectly reproduced, polarized struggle. To this end, we will examine, in particular, a series of interpretations by both authors —and some related commentaries— on the 1949 constitutional reform and its relationship to the historical series of Argentine constitutions.

Keywords: SOCIAL CONSTITUTIONALISM; HISTORY OF LAW; LEGAL THEORY; POLITICAL IDENTITY; POPULISM.

Fecha de recepción: 30/01/2026

Fecha de aceptación: 23/05/2026

Identificador DOI:
10.62169/rg.36.2984



Constitución e identidad política: notas a partir de un contrapunto entre Germán Bidart Campos y Arturo Sampay

Pablo Fabián Americo

“Liberalismo (...) es la forma política que nos permite ser libres aquí y ahora. No hay un solo liberalismo, sino muchos. El liberalismo es siempre “el” mismo, pero no “lo” mismo, porque su contenido se rellena históricamente aquí y ahora, con una libertad tributaria del entorno, de las pretensiones, de las representaciones, y de las demandas de cada sociedad” (Bidart Campos, 1981, p. 77).

1. Introducción

Una clave de lectura común para la historia argentina suele constituirse a través de la presentación de modelos antagónicos de democracia o comunidad política, enfrentándose sucesivamente sin ser capaces de articular un consenso común¹. En este tipo de aproximaciones, realizadas desde la historiografía, la sociología y la teoría jurídica, entre otras disciplinas, se observa una reificación de disposiciones dicotómicas enunciadas en los discursos políticos de los agentes históricos. Es decir, aparece una tendencia hacia la cristalización de determinadas posiciones identitarias en forma de una mirada epistemológica que toma como ciertas las divisiones propuestas por los propios actores. De este modo, se utilizan consignas específicas de movimientos políticos —ellos o nosotros— como clave de lectura disponible para el análisis.

¹ Como ejemplo, Carlos Nino (2013, p. 110) concibe a la práctica constitucional argentina como parte de una cultura política dualista, en la que coexisten: “(...) el dualismo entre los partidarios de una sociedad abierta, respetuosa de los derechos individuales y de los procedimientos democráticos, y los adherentes a un modelo de sociedad cerrada, fundada en la tradición, el status, y el predominio de corporaciones que, se supone, tienen una relación privilegiada con el ser nacional”. Sobre el caso específico de la Reforma constitucional de 1949, Sabrina Ajmechet (2021) propuso que en la misma se discutieron dos modelos de democracia, uno liberal -defendido por la oposición radical- y otro “social” -una consigna que habría sido propuesta por el oficialismo peronista bajo pretensiones no democráticas (p. 73).

Es en ese sentido que retomamos el fragmento arriba citado de la obra *Problemas políticos del siglo XX* de Germán Bidart Campos como puntapié para este artículo. En el mismo, comentando una cita a Julián Marías, el jurista demuestra que incluso una tradición como el liberalismo, a la que afirma adscribir, observa a su propia historia como un desarrollo dinámico. Al respecto, podríamos señalar que conceptos como democracia, república o libertad (y sus -ismos asociados) antes que disponerse en un terreno habitado por identidades monolíticas e independientes entre sí, son significantes que en la vida jurídica y cultural se encuentran en constante disputa y resignificación, entre actores que se identifican con espacios antagónicos pero también entre los propios agentes que comparten un mismo entramado identitario².

En consiguiente, consideramos que adoptar como propio un modelo dicotómico y normativo de los actores y extenderlo sobre una lectura sociopolítica constituye un obstáculo epistemológico. En el siguiente artículo, en particular, buscamos tensionar esta aproximación a través del análisis de la mirada desplegada por dos importantes juristas argentinos sobre la Constitución de 1853 y su permanencia en el tiempo. De este modo, tomaremos como punto de partida una crítica realizada por Germán Bidart Campos a un texto de Arturo Enrique Sampay, para dinamizar elementos de la obra de ambos autores y ponerlos en dialogo con la (constantemente reactualizada) narrativa sobre la polarización argentina. En ese sentido, sin buscar una sistematización de la teoría de ambos pensadores —tarea que requeriría, al menos, una tesis doctoral completa—, buscaremos problematizar aristas de sus argumentos que podrían ser

² En este punto, podemos recuperar elementos del pensamiento de Quentin Skinner retomados por Nicolás Azzolini, señalando que existe "un presupuesto epistemológico (...) común entre varios de los estudios sobre la democracia en Argentina" según el cual "Las fortalezas y debilidades son determinadas a partir del modelo normativo implícito o explícito del que parte cada analista (...)" (Azzolini, 2018, p. 24). De este modo, toma forma lo que Quentin Skinner identifica como una "mitología de la prolepsis", es decir, "la fusión de la necesaria asimetría entre la significación que un observador puede justificadamente afirmar encontrar en un episodio histórico determinado, y el significado de ese mismo episodio" (Skinner, 2007, p. 138).

identificadas con un campo “liberal” y un campo “populista” enfrentados en la historia argentina desde el advenimiento de la sociedad de masas³.

Entendemos, como nos señala Sabrina Morán, que “la *República Verdadera* alberdiana sigue funcionando en la actualidad como proyecto y horizonte de las expectativas de nuestros gobiernos democráticos” por lo que actúa como un dispositivo conceptual “cuya intelección puede orientarnos en la comprensión de los procesos políticos pasados y presentes, así como los proyectos de país existentes y, en ocasiones, contrapuestos” permitiendo “echar luz sobre la relación entre mutación conceptual, acción política y construcción social de la realidad” (2022, p. 292)⁴. En consecuencia, no buscamos ignorar que los autores analizados activamente promovieron modelos republicano-constitucionales que identificaban como contrapuestos —e, incluso, beligerantes—, sino que, desde la perspectiva de una teoría jurídica en dialogo interdisciplinario, pretendemos matizar la pugna discursiva de estos modelos a la hora misma de abordar sus elementos en disputa.

Asimismo, consideramos como punto de partida que nuestros dos autores representan expresiones posibles de estas agrupaciones contrapuestas, pero en ningún sentido se manifiestan como una versión esencial o excluyente sobre los sentidos de sus respectivas tradiciones de pertenencia. Germán Bidart Campos (1927-2004) fue miembro de la Comisión Asesora para la Redacción de la

³ La perspectiva de análisis de nuestro trabajo retoma a otro diálogo reconstruido entre Arturo Sampay y otros autores, buscando “(...) la exegesis o comentario de un *corpus* acotado de la producción” -en este caso, de Sampay y Bidart Campos-, priorizando “el trabajo de análisis de la fuente primera por sobre los aportes de los comentaristas de las obras” (Rodríguez Rial, 2016, p. 14).

⁴ La lectura de los tiempos abarcados entre 1880 y 1930 como un camino de la “república posible” a la “república verdadera” fue desarrollada por Natalio Botana y Ezequiel Gallo (1997), y continuada por Halperín Donghi (1999), quien además concibió a los tiempos posteriores a 1930 como los de la “República imposible” (2004). Aunque se atribuye la autoría de la dicotomía a Juan Bautista Alberdi, en verdad, quien la introdujo fue Bartolomé Mitre en su *Historia de San Martín y de la Emancipación Sud-americana* (1887: 111-112), argumentando que América del Sur “no ha realizado todas las esperanzas que en un principio despertó su revolución” pero emprendió “el camino de sus evoluciones necesarias” generando un escenario que: “Está en la república posible, en marcha hacia la república verdadera, con una constitución política que se adapta á su sociabilidad” en cuyo “molde (...) se habrá vaciado la estatua de la república democrática, última forma racional y última palabra de la lógica humana (...)”. Su recepción historiográfica fue sugerida, en algún sentido, de forma primigenia por Halperín Donghi en su lectura del primer peronismo como “fascismo posible” (1956).

Constitución Argentina en 1972 y se lo ha señalado como “el jurista más citado durante los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1994” (Dalla Día, 2024, p. 17). Su trabajo como docente universitario lo acercó, en principio, al derecho constitucional y la elaboración de un programa liberal y católico, para dar luego paso a una etapa ‘tardía’ donde tomaría creciente centralidad su estudio de los derechos humanos y las sucesivas ediciones de su *Tratado de derecho constitucional* originalmente publicado en 1987 (ver Alice, 2024). En 1958 —en *Constitución y revolución en el derecho argentino*—, Bidart Campos argumentaba sobre el golpe de Estado de 1955: “La revolución no fue un mero golpe de estado, a la manera de los producidos en 1930 y 1943, porque no se dirigió exclusivamente contra las personas que detentaban el poder, sino más bien contra el sistema de gobierno totalitario que habían instaurado y que encarnaban violentamente” (citado en Manili, 2024, p. 11).

Esta férrea oposición al peronismo como proyecto político —y su asociación con la reforma constitucional de 1994— convierten a Bidart Campos en un interesante contrapunto al pensamiento de Arturo Sampay (1911-1977), jurista ampliamente señalado como “ideólogo” de la Constitución de 1949 sancionada durante el gobierno de Juan Domingo Perón⁵. De orígenes yrigoyenistas, aunque permaneció —con críticas— adherido a la causa justicialista, Sampay tuvo que exiliarse en 1952 como parte de la interna entre el gobierno nacional y el gobierno bonaerense de Domingo Mercante⁶. Aunque volvió del exilio durante el gobierno de Frondizi, no recuperó sus cargos como docente universitario hasta 1973, en una trayectoria política e intelectual signada por los conflictos y reconfiguraciones del tablero peronista y antiperonista en la Guerra Fría.

⁵ Sobre su biografía y pensamiento, ver Dotti (2000, p. 135-166) y Regolo (2017).

⁶ Sampay fue funcionario de la provincia de Buenos Aires a partir de 1945 y se desempeñó como Fiscal de Estado (Regolo, 2017, pp. 215-216). Al respecto de su persecución política, escribe Lila Caimari (1995) “Junio de 1952 marcó el fin del mandato provincial de Mercante (...) en una situación de degradación extrema de las relaciones con el gobierno central. Todo el gobierno de Buenos Aires debió retirarse, sin excepción. Ante la negativa de Sampay a presentar la renuncia, fue sometido a juicio político, acusado de transacciones fraudulentas. Disfrazado de cura, huyó del país (...) y permanecería en el exilio por muchos años” (p. 206).

Entonces, sin ser la expresión ‘pura’ o ‘total’ de identidades y tradiciones políticas delimitadas, los textos de Bidart Campos y Sampay pueden actuar como vetas para explorar los elementos y las fronteras que componen aquellas aparentes agrupaciones dicotómicas que dan contenido al conflicto político argentino. En un presente que, en apariencia, reactualiza la pregunta “¿qué democracia?” y otorga nuevos nombres y significantes privilegiados a los motivos antagónicos en Argentina, nos resulta válido proyectar la tensión de estos entramados en la larga sucesión de antagonismos criollos —federales y unitarios, radicales y conservadores, peronistas y antiperonistas, etc.—, buscando observar su relación con el pensamiento jurídico e institucional de intelectuales pertenecientes a distintas tradiciones políticas. En ese sentido, pretendemos repensar las formas en que la mirada teórica sobre la Constitución argentina se entrecruzó con los proyectos históricamente situados de identidades políticas que buscaron fundar su legitimidad en la fijación de una interpretación válida del entramado constitucional.

En consiguiente, intentaremos observar la discusión histórico-jurídica que puede reconstruirse de los textos de los autores no como un debate puramente legal, sino como un análisis de la vigencia sociológica de la Constitución. En ese mismo análisis, concebido de formas diferentes por Bidart Campos y Sampay, es donde pretendemos encontrar elementos para desnaturalizar la oposición de los propios edificios teóricos en antagonismo. Con esa pretensión, en las siguientes páginas, realizaremos, primero, un abordaje de la crítica específica de Germán Bidart Campos a la lectura “materialista” realizada por Arturo Sampay sobre la constitución de 1853. En un segundo apartado, dinamizaremos las miradas de ambos autores y las pondremos en diálogo con la recepción que ambos hicieron de la reforma constitucional impulsada por el primer gobierno peronista⁷.

⁷ Algunos elementos de ambas secciones de este artículo fueron re-elaborados desde el trabajo realizado en una ponencia.

2. Tradición y pueblo en la Constitución histórica

En su libro de 1973, *Constitución y Pueblo*, Arturo Sampay (2011, p. 59-60), citando a Bertrand de Jouvenel y Aristóteles, entiende a las constituciones como un artefacto en el que se defienden “finalidades” antes que “normas constitucionales”. Estas finalidades, para “las oligarquías”, se corresponden con “la defensa de las estructuras reales establecidas que les amparan sus privilegios y para lo cual imaginan la ‘idolatría de la Constitución tradicional’, e instituyen poderes dictatoriales para afianzarla” y entre “los sectores populares (...) instaurar nuevas estructuras dirigidas a realizar la justicia”.

En consiguiente, el autor afirma que “el factor principal de una unidad compuesta deviene la causa esencial o formante de esa unidad, de donde resulta que la clase social hegemónica es considerada la esencia de la Constitución” (p. 62)⁸. De este modo, se configura una visión en la que la Constitución traduce una situación pre-existente (la de la dominación decisional de una clase hegemónica sobre la comunidad) a la vez que representa los intereses homogéneos y consolidados de un bloque de poder que conoce una serie de objetivos a proteger para su propia supervivencia⁹.

Un año después, Sampay (1974) escribía en la revista *Realidad Económica* que las “luchas políticas (...) reúnen a los seres humanos en grandes grupos que se diferencian entre sí por el puesto que ocupan en el sistema de producción de bienes exteriores (...)”, entre otra serie de características de tipo “económico” o “materialista” (la posición dentro de la división del trabajo, la proporción de bienes percibidos, etc.) (p. 46). En consecuencia, el autor postula que en cada sociedad

⁸ En el mismo segmento, Sampay argumenta que “la llamada Constitución escrita es la legalización de la Constitución real, porque instituye los órganos de gobierno que consolidan y desarrollan el poder la clase hegemónica y le imprime coactividad jurídica al fin que esa misma clase hegemónica impone a los actos sociales de todos los miembros de la comunidad” (2011, p. 62).

⁹ En 1975, Sampay escribía “en términos absolutos, la Constitución de 1853 es una estructura política oligárquica, pues ella concede preeminencia a los ricos, aunque no siempre desempeñen el gobierno legal (...). Sin embargo, valorada con sentido histórico, era democrática y progresista bajo ciertos aspectos (...)”. Al respecto, aclaraba que “era progresista porque introducía, en el ámbito de un régimen primitivo de producción y de un consumo rudimentario, los medios científicos de trabajar y las necesidades nacidas de una civilización avanzada” (1975, p. 59).

humana “su tipo de Desarrollo Político se conforma según sea la clase que dirija la coalición o la clase a cuyo interés represente el jefe coordinador” de una alianza (p. 49), ocurriendo, en los casos latinoamericanos, la conformación de “Estados multiestructurales” o “polisegmentarios” en los que afloran “múltiples y policronológicos tipos de estructuras socioeconómicas” (patriarcales, tribales, feudales, preindustriales, capitalistas incipientes, modernas, etc.) que requieren para su “cohesión nacional” del liderazgo de “monarcas teocráticos o ‘conductores carismáticos’” (p. 48)¹⁰. De forma, en particular, interesante, el autor señalaba que estas estructuras múltiples podían “ser o no antagónicas entre sí y en su interior”.

Diez años después del fallecimiento de Sampay, Germán Bidart Campos (1987) ensayó una respuesta crítica a sus lecturas¹¹. Interesado en desmontar la idea de que la constitución de 1853 se “confunde” con una supuesta burguesía liberal dominante en su tiempo, el autor comienza criticando el uso de traducciones de Aristóteles realizado por Sampay (consideración que no nos parece pertinente en este momento, tomando en cuenta que el argumento de Sampay podría sostenerse sin sus referencias aristotélicas). Luego procede a resumir distintas posiciones posibles para asimilar constitución y clase social y para definir al concepto de “clase social” en sí, dirigiendo su crítica al “maniqueísmo materialista-marxista” (p. 71). En base a esta crítica, busca elaborar una definición de clase social no materialista que evita establecer una equivalencia entre la sociedad y el “mercado económico” y no concibe “a la economía como el único factor que diferencia los *status* sociales de los individuos”, separando los

¹⁰ Ciertamente matiz crítico de los liderazgos personalistas puede rastrearse en la obra de Arturo Sampay. En su libro *La Crisis del Estado de Derecho Liberal-Burgués* (1942), por ejemplo, el jurista adjudicaba a los regímenes totalitarios la formación de un “Monopartido” cuya concepción de mundo depende de “la ‘Carisma’ del conductor a quien delegarles sus poderes omnímodos e invidiosos, para que haga de legislador, de juez y de ejecutor supremo” (1942, p. 282). Al estar el Estado en manos del Conductor, para Sampay, se terminaba “la positividad del derecho objetivo que condiciona la seguridad jurídica, presupuesto de toda ordenación de la vida en común” (p. 346).

¹¹ El texto había sido anteriormente publicado en el número 59 de la revista *El Derecho* bajo el título “La Constitución de 1853 y la clase social dominante (Réplica a la tesis materialista que afirma su identidad)” (ver Bidart Campos, 1975). Las versiones del texto de 1975 y de 1987 son idénticas. Decidimos tomar la edición de 1987 como referencia porque nos resultaba interesante que Bidart Campos sostuviese su argumento en el escenario democrático post-1983.

conceptos de “clase social” y “clase económica” e instando a combinar “elementos *objetivos* (como la educación, la cultura, la ocupación, el linaje, etcétera) y *subjetivos* (como la propia conciencia social)” (p. 72). En consiguiente, Bidart Campos señala que el materialismo-marxista (que parece asimilar a las posiciones de Sampay) absorbe bajo la esfera económica a otros “poderes sociales” sin permitirles “autonomía y funcionalidad propia”.

El autor problematiza la visión de la oligarquía propuesta por Sampay, argumentando que la “oligarquía argentina” no es simplemente económica, teniendo “una clara connotación política” que incluye a “minorías cultas e ilustradas” no necesariamente reclutadas de “la esfera del poder económico” (p. 73). En particular, el autor agrega un argumento histórico a su posición señalando que con la incorporación de Buenos Aires a la Constitución de 1853 a través de “la enmienda constitucional” de 1860, no se encuentran en el texto del sesenta nuevas “adiciones de contenido socio-económico que permitan visualizar una influencia de la clase social que fuera dominante en la provincia de Buenos Aires (...)” (p. 74)¹². Aún más, el jurista, desarrollando su idea de que el materialismo configura esquemas maniqueos, señalaba que era difícil oponer a esa supuesta burguesía liberal contra un “proletariado”: “¿a qué clase colocamos?; ‘burguesía *versus*... ¿qué?’”.

La lectura de Bidart Campos, que nos introduce a la necesidad de incorporar una visión plural sobre los poderes —militares, eclesiásticos, políticos, etc. — intervinientes dentro de la génesis constitucional, considera, a su vez, importante la “finalidad” o el “fin de la comunidad política” del articulado constitucional. De

¹² Se pregunta Bidart Campos (1987, p. 79) en polémica con el “revisionismo” pro-rosista: “si desaparecido Rosas, que expresaba a la clase dominante de la provincia de Buenos Aires, la Constitución del 53 se implanta sin la participación de la provincia de Buenos Aires, la Constitución del 53 se implanta sin la participación de la provincia de Buenos Aires, ¿en virtud de qué mágica ley socioeconómica se produjo el cambio que desplazó hacia las otras trece (autoras de la Constitución) el poder económico de la clase dominante situada en Buenos Aires?”. Es interesante notar que Sampay, en los años setenta, concebía a Rosas como un dictador que “se fundamentaba ideológicamente en la filosofía política de la Reacción” cuyo gobierno —que no fue “nacionalista y democrático”— fue aprovechado “por los ganaderos saladeristas de la provincia de Buenos Aires” porque el gobernante “no comprendía que la ‘revolución industrial’ posibilitaba la multiplicación de bienes sociales explotando con las técnicas los recursos naturales (...)” (1975, p. 38-39)

este modo, el autor pareciera encontrar un terreno común con la postulación de Sampay, quien (bajo una tesis que podría verse como ‘determinista’ y que posee ciertas complejidades) observa a las constituciones como un entramado simbólico con una finalidad pre-establecida.

Bidart Campos defiende que los desarrollos políticos posteriores a 1860 son “un fenómeno aparte” a “la autoría de la constitución, (...) su naturaleza y (...) la intencionalidad de quienes la establecieron” que parecieran relacionarse con la idea coyuntural de que “Había que imponer orden; educar y difundir la cultura; poblar” (1987, pp. 83-84). Al respecto, el jurista añade la idea de que la “decisión” de establecer una constitución es tomada por “una minoría o grupo minoritario activos que, por el juego de una multiplicidad de factores en la causación histórica, están en condiciones de asumir eficazmente la dirigencia política” (p. 87). Pero, ¿cómo delimitar a esta minoría activa sin considerar que su “intereses” o “finalidades” son volcados en el texto constitucional o que no hegemonizan las visiones de algún tipo de clase dirigente?

Nuestra lectura de este cruce entre autores sostiene que, desde posturas políticas diferentes, Bidart Campos y Sampay tienden a unificar y transparentar la letra constitucional. De este modo, aunque esta no sea exactamente la mirada del autor —que se encontraba alejado de una concepción “pura” del derecho¹³—, por momentos parece leerse en la letra de Bidart Campos una concepción de la constitución de 1853 como un texto que debe entenderse como una serie de enunciados propositivos y normativos –no politizados– sin mediar las interpretaciones realmente existentes de su función a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y el largo siglo XX. Al respecto, podríamos señalar que una lectura tan monolítica de la voluntad de los constituyentes requeriría, por ejemplo, tomar en cuenta las conocidas posiciones de Alberdi —reconocido inspirador de la letra constitucional—, en su trabajo póstumo publicado en 1896, donde expresa con ambivalencias una predilección por las monarquías constitucionales (ver Alberdi,

¹³ La obra de Bidart Campos debe una influencia a la teoría trialista de Werner Goldschmidt y la teoría egológica de Carlos Cossio (ver Bidart Campos, 1969a; Carnota, 2024, p. 82).

1896), tentación que nadie adscribiría a la propia constitución de 1853, más allá de sus señaladas tendencias centralizantes.

Son, también, conocidas las diferencias y críticas que Alberdi albergaba sobre la reforma de 1860 y el lugar de Buenos Aires dentro de la organización institucional, diferencias que lo llevaban a discutir con los propios “alberdianos”, como en una carta a Juan Francisco Seguí en la que criticaba algunas de las reformas propuestas diciendo que “no son una *reforma*: son una *revolución* contra el orden nacional, peor que la revolución del 11 de septiembre” (citado en Dana Montaña, 1986, p. 105)¹⁴. Es decir que, si bien el bloque “constituyente” de 1853-1860 no conformaba un sujeto monolítico y unidireccional —como apuntaría Bidart Campos—, tampoco podría ser claro determinar cuáles eran las “intenciones” de los constituyentes individuales —dado que estas intenciones se modificaban y co-constituían en un perpetuo debate por la significación social— ni tampoco cómo se uniformaron dentro de una finalidad propia del texto constitucional.

El propio Congreso Constituyente de 1853 se encontraba célebremente dislocado hacia su interior entre diferentes posturas sobre la forma y el momento para sancionar una Constitución. Durante los eventos, Facundo Zuviría, como Presidente del Congreso Constituyente, intentó impedir o retrasar la sanción de la Constitución hasta que se lograra la paz con la provincia de Buenos Aires, alegando que “jamás Constitución alguna se edificó sobre ruinas y cadáveres” (Ravignani, 1937, p. 452), frente a lo que los convencionales “alberdianos” y liberales contestaron argumentando en favor de la sanción. Entre ellos, Juan María Gutiérrez, pronunció un discurso afirmando que: “La Constitución no es una teoría (...) nada más práctica que ella; es el pueblo, es la Nación Argentina hecha ley, y

¹⁴ En estas críticas, Alberdi le atribuía la influencia de las reformas erróneas a Sarmiento. Sobre la extensa confrontación entre Alberdi y Sarmiento -que no alcanzaríamos a comentar en este espacio- creemos interesante para nuestro texto el siguiente apunte de lectura de Lucila Pagliai (2005): “En 1845 cuando Sarmiento apela en el *Facundo* a la célebre antinomia ‘civilización o barbarie’, establece uno de los grandes ideogramas de la organización nacional; cuando en 1852, Alberdi postula en las *Bases* que ‘gobernar es poblar’ (con inmigración europea, un territorio habitado por indios al que se llama desierto) establece al otro”.

encerrada en ese código que encierra la tiranía de la ley, esa tiranía santa, única, a que yo y todos los argentinos nos rendiremos gustosos" (López Rosas, 1996, p. 473).

Esto último nos permite, también, problematizar la visión presentada por Arturo Sampay. En ese sentido, mientras que en Germán Bidart Campos la institución de la constitución es independiente de la identidad históricamente dominante —y ajena a cualquier pretensión hegemónica de la misma—, sujeta en cambio a una serie de designios propositivos ideales de una serie de representantes ilustrados particularizados, parecería que en la lectura de Sampay se presenta a una identidad hegemónica preconstituida que da forma a la constitución con una finalidad expresa y perfectamente dirigida, en consiguiente, Arturo Sampay a la hora de abordar el proceso constitución de 1853-1860 desde una lectura histórica revisionista, parece unificar las voluntades detrás de la letra constitucional, convirtiéndolas en expresión automática de una oligarquía liberal extranjerizada y asimilando de este modo constitución y clase dominante bajo una lectura de caracteres conspirativistas. Nuestra lectura sostiene que, más allá de los argumentos históricos esgrimidos por Bidart Campos, resulta problemático concebir la textura abierta de los enunciados constitucionales —en particular, en su preámbulo y parte dogmática, antes que en sus declaraciones procedimentales— como si fuese un mecanismo tan perfectamente dirigido por un grupo supuestamente unificado de convencionales constituyentes.

El mismo Sampay, al reflexionar sobre su participación en la Convención Constituyente de 1949, demuestra reconocer parte de este problema. En sus textos de 1973 y 1975, el autor señalaba que la Constitución de 1853 contenía principios antinómicos en su interior. Según su argumento, aunque la letra constitucional había sido elaborada como una Constitución oligárquica y antidemocrática —siendo este el sentido que le conferían sus redactores—, por su “elasticidad” era capaz de transformarse en una constitución popular (Sampay, 1975, p. 66). Bajo esta mirada, fue la Ley Sáenz Peña la que permitió la modificación del sentido de la constitución, sin que fuese re-elaborada su redacción, y fueron las siguientes

aventuras golpistas (en particular, la de 1930 y la de 1955) los intentos por restaurar su interpretación original. De este modo, la Constitución de 1853 estaba conformada por una “antinomia interna” (p. 68). Pero, ¿cómo puede configurarse este elemento antinómico, casi antagonístico, hacia el interior de una formación institucional estabilizante y ordenadora? Exploraremos aristas de este problema en la siguiente sección, usando como eje ordenador una serie de lecturas realizadas por los autores sobre el fenómeno peronista.

3. Sobre las aventuras del constitucionalismo social

En el apartado anterior hemos desarrollado una lectura según la cual Arturo Sampay sostenía que la constitución escrita es la legalización de una “Constitución real” entendida como la estructura cultural-económica de base donde una identidad de clase hegemónica impone un fin predeterminado a la comunidad. En aparente contrapunto, Bidart Campos reconocía una “constitución material” (o real) frente a la letra constitucional formal, pero rechazaba el economicismo de Sampay, observando a la constitución argentina como un articulado tradicional, una estructura apoyada en las ideas y realidades históricas argentinas. De este modo, para Bidart Campos la identidad expresada en la Constitución no emerge como una clase económica, sino como un conjunto de valores (democracia, federalismo, confesionalidad, etc.) que permanecen en el tiempo.

Como vimos, la propia lectura de Arturo Sampay sobre su participación como convencional constituyente durante el primer gobierno de Juan Domingo Perón relativiza o descompone algunas de sus hipótesis. Por su parte, como ya señalamos, la perspectiva de Bidart Campos sobre el peronismo era muy negativa. En 1981, el jurista escribía que: “El primer peronismo (...) costó muy caro a las instituciones. Con su constitución de 1949, estuvo en condiciones de llevar adelante su totalitarismo personalizado en el liderazgo carismático de Perón, y de deteriorar hasta su quicio la convivencia argentina”, aún más, agregaba que “La breve

experiencia posterior entre 1973 y 1976 no tuvo mejor resultado, dado el ligamen del régimen con el terrorismo, la subversión y la guerrilla" (1981, p. 130)¹⁵.

Resulta, sin embargo, más interesante observar el modo en que Bidart Campos entendía 1852 y 1955 en espejo. A fines de los años sesenta, el jurista argumentaba que la batalla de Caseros fue un evento "que nos muestra la gravitación de la libertad, y su dinámica por obra del pueblo, en reacción contra la tiranía" y agregaba que "Un siglo después, la revolución de 1955 pondrá en juego otra vez el mismo recorte, para derribar la segunda tiranía". De este modo, "Esta reconquista popular de la libertad conculcada bebe su fuerza de la doctrina política de Mayo, vertebrada en el 53 en la constitución federal" (Bidart Campos, 1969b, p. 109).

Esta idea —de una línea histórica que une 1810, 1853 y 1955— es crucial para entender el concepto de "tradición" en la mirada de Bidart Campos. El autor nos señala que la "tradición constitucional argentina" navega "en un rico sustrato de principios, de antecedentes, de ensayos, de vigencias y de estilo" por lo que en 1853 "la constitución surge desde y por el influjo de la estructura social subyacente, como preparada y germinada en los ciclos que hemos venido analizando". Por eso, el autor afirma que, a la hora de darse una Constitución, la situación argentina implicaba que: "Si el estado era nuevo; la comunidad que lo formaba no lo era, y se había ido conformando y perfilando con unos caracteres y una idiosincrasia que recepcionó la constitución de la mejor manera posible" (1969b, p. 114). De un modo más formalizado, el jurista argumentaba que:

"Costumbres juridizadas que han atravesado el tiempo y la experiencia, suelen consolidarse y cuajar sedimentadas en estructuras de uso prolongado. Muchas

¹⁵ Carlos Nino -posiblemente el otro jurista más representativo de la "transición democrática" y autor de otra interpretación posible de la tradición liberal- expondría otra visión crítica de la reforma de 1949, señalando que, en particular, en la concepción de Arturo Sampay "(...) se advierten rasgos de una concepción totalizadora de la sociedad (aunque están ya considerablemente atemperadas las tendencias autoritarias iniciales del peronismo); así acepta una concepción del Estado de acuerdo con la cual toda actividad humana es potencialmente política porque puede perturbar el bien común" buscando constituir un "nuevo orden político, social y económico" construido frente a "la caducidad del liberalismo burgués" que, entre otras propuestas, se traduce en la construcción de "un presidencialismo rayano en el autoritarismo" (Nino, 2013, p. 137-138).

calan tan hondo, que se identifican con el estilo de convivencia política de una comunidad. Duran en el medio mientras esa comunidad sigue siendo la misma, y responden a la idiosincrasia y fisonomía de la estructura social que subyace a la organización estatal. Esa inserción histórica producida por la tradición se reviste de consistencia y vigor, por lo que también históricamente cabría hablar de una ley de fidelidad, que hace a la conservación de las vigencias estructurales así adquiridas y estabilizadas” (Bidart Campos, 1969b, p. 134).

Esta dimensión tradicional nos permite aproximarnos a los elementos significantes que sedimentan en la constitución de una comunidad política y jurídica, permitiendo una visión que incorpore aquellos elementos de larga duración que son articulados dentro de la letra constitucional. Sin embargo, la finalidad “tradicionalista” de Bidart Campos en algún sentido hipostasia las voluntades de los constituyentes —y de los actores previos y posteriores que conforman la tradición— personificándolos en una voluntad omnímoda que se revela ante el jurista como una disposición antinómica con respecto a un exterior antagónico (el totalitarismo, el peronismo, la tiranía). Consideramos que, con sus propios problemas, la visión de Sampay permite apreciar que este elemento antinómico o antagonístico, antes que una disposición perfecta de oposiciones paratácticas, se conforma hacia el interior de las identidades y tradiciones políticas involucradas y co-constituidas en torno a la articulación jurídico-legislativa.

Modos posibles para aquella articulación dicotómica de la letra constitucional pueden observarse entre los pensadores del “constitucionalismo justicialista” entramado en torno a la reforma constitucional de 1949 impulsada por el primer gobierno de Juan D. Perón¹⁶. El jurista y diputado Joaquín Díaz de Vivar (1953)¹⁷,

¹⁶ Consideramos que el estudio de las disputas significantes sociopolíticas involucradas en el proceso de reforma constitucional de 1949 –ni de ningún otro tipo de proceso de reforma constitucional– no puede limitarse a la lectura “desde arriba” de las ideas de una serie de representantes políticos con posiciones de enunciación legítimas dentro del entramado estatal. Al respecto, recomendamos el trabajo de Vita y Lobato (2021) sobre las peticiones de mujeres ante la reforma constitucional, así como la interesante perspectiva –de algún modo, “intermedia”– aportada por Pasarín (2023) sobre los convencionales constituyentes de extracción sindical. Como complemento a estos niveles de perspectiva, es interesante la lectura de Prol (2017) centrada en el rol de Juan Domingo Perón durante el desarrollo de proyectos y debates en el oficialismo peronista en torno a la reforma constitucional

en una conferencia pronunciada en septiembre de 1952, por momentos en abierta polémica con Arturo Sampay¹⁸, caracterizaba al “Estado burgués liberal de derecho” como un “Estado mixto” porque “pretende reducir toda la vida de relación política del hombre a un ámbito exclusivamente normado y porque a pesar de este propósito, subsiste otro ámbito que es político, exclusivamente político”.

Es decir que, en la lectura de inspiración schmittiana realizada por el diputado, “el Estado de derecho al mismo tiempo que organiza sus órganos jurisdiccionales, se ve obligado a adoptar decisiones políticas” (p. 115). Bajo estos términos, Díaz de Vivar identifica a los “ideólogos” de la Constitución de 1853 como personas que no eran “servidores de una oligarquía” porque, ante todo, “su estilo de pensamiento obedecía a las instancias de su tiempo (...) y no expresaban otra cosa que una pura ideología” (pp. 135-136). Esta suerte de degradación de los constituyentes de 1853 —meros traductores que intentaron adaptar bajo prejuicios de época a la Constitución norteamericana— se combina con la concepción de una dualidad presente en el Estado liberal, tomando en cuenta una

¹⁷ Joaquín Díaz de Vivar (1907-2002) fue un jurista y político argentino que participó del radicalismo antipersonalista y, más tarde, del peronismo, desempeñándose como diputado nacional por Corrientes entre 1946 y 1955 y convencional constituyente en 1949. Al respecto de las ideas de Joaquín Díaz de Vivar se puede consultar el abordaje de Jorge Dotti (2000, p. 95-119).

¹⁸ Díaz de Vivar señala que Sampay “una distinguida intelectualidad (...) incurrió, no obstante, en una fundamental confusión de conceptos” al observar al derecho de huelga como emparentado con “el derecho fundamental de resistencia a la opresión” siendo que el derecho de huelga, al pertenecer al ámbito laboral, es un “derecho social” que escapa a los derechos meramente humanos -no sociales- “de estirpe liberal burgués” (1953, p. 120-121). Díaz de Vivar también parecía polemizar con Sampay, sin mencionarlo –y criticando, en cambio, a la lectura de Duguit-, al señalar que la propiedad adquiriría un elemento social en la constitución pero no tenía una “función social” (ver pp. 139-140). Aunque referencias biográficas señalan que Sampay y Díaz de Vivar mantendrían contacto con el paso de los años, la crítica al “autor” de la Constitución de 1949 por parte del diputado correntino es contemporánea con su eyección del gobierno y posterior exilio, elemento que compartirían varios protagonistas de la reforma convencional constituyente de 1949. Esta salida de los protagonistas principales de la reforma de 1949 sería notada por la oposición antiperonista, por ejemplo, durante los debates para la abortada reforma constitucional de 1955 -que proyectaba “separar Iglesia y Estado” según la Ley 14.404- cuando el diputado radical Carlos B. Perette le señaló al diputado oficialista Héctor J. Cámpora -que había sido vicepresidente de la convención de 1949- como “último sobreviviente” de la reforma constitucional “ya que están devorados Domingo Mercante, su presidente; José Espejo, otro vicepresidente; Goizueta y Garaguso, los secretarios, y Arturo Sampay, el filósofo y miembro informante, hoy prófugo y perseguido...” (ver *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación* –en adelante, *DSCDN*-, Mayo 19 de 1955, Reunión 10°, p. 334).

pertinente pregunta formulada por Díaz de Vivar: “[¿]el Estado burgués liberal, es un Estado exclusivamente liberal? Y todavía: [¿]no es más que un Estado liberal?” (p. 128).

Otro jurista participe del primer gobierno peronista, Ítalo Luder (1959)¹⁹ proporciona algunas observaciones que podrían dialogar con el resto de las intervenciones citadas. El autor señala que “la teoría política del liberalismo burgués conforma un régimen (...) que lleva en su seno la fórmula de su propia destrucción”. Esto ocurriría porque la igualdad ante la ley y el sufragio universal producen “el desplazamiento de la facultad de decisión y nominación políticas de la minoría ilustrada y propietaria a las grandes masas no calificadas” generando el paso de la democracia minoritaria liberal a la democracia de masas (p. 630). Esta noción de una institucionalidad que crea las condiciones de su modificación o, más dramáticamente, de su destrucción podría encontrarse con la idea de una politicidad irreductible de lo estatal-jurídico señalada por Díaz de Vivar.

En consiguiente, se vuelve interesante la caracterización que el jurista correntino hacía de la “Constitución Justicialista” inspirada en el “genio proteico (...) del jefe de la Revolución Nacional, general Perón” que había “modificado la tipicidad de aquella figura política que se denomina en doctrina Estado burgués” (Díaz de Vivar, 1953, p. 118). Bajo esta programa de modificación de los preceptos burgueses, el diputado esgrimía el propósito de salvaguardar aquello que había de los elementos del “mundo católico cristiano medieval” en el derecho liberal (p. 137). De este modo, la aproximación conservadora de Díaz de Vivar a las formas de lo constitucional-institucional podía cruzarse, también, con la politicidad que había desestabilizado al orden liberal: ¿por qué la incorporación de derechos sociales y la modificación del sentido del derecho de propiedad —que Díaz de Vivar resalta—

¹⁹ Ítalo Argentino Luder (1916-2008) fue un abogado constitucionalista de amplia trayectoria política, desde su candidatura como diputado provincial de Santa Fe por la Unión Democrática en 1946, pasando por su desempeño como convencional constituyente peronista en 1949, hasta la Presidencia provisional del Senado argentino durante 1975 y la derrotada candidatura presidencial peronista de 1983.

no generaría y reproduciría un antagonismo político hacia el interior del entramado institucional peronista?

Similares presupuestos —reformular el derecho burgués— pero distintos propósitos son los que atribuía Sampay a la Constitución de 1949 en su interpretación de la constitución como un organismo dual anteriormente citada. El jurista señalaba que, ante la antinomia entre una constitución oligárquica y otra democrática contenida en el texto legislativo, la Constitución de 1949 había ensayado una sutura que “se proponía hacer efectivo el gobierno de los sectores populares y liberar al país del imperialismo” para “consumar en la Argentina la revolución requerida por el mundo contemporáneo” (1975, p. 72)²⁰. Sin embargo, el autor consideraba que la reforma:

“(…) no organizó adecuadamente el predominio y el ejercicio del poder político de los sectores populares, debido, primero, a la confianza que los sectores populares triunfantes tenían en la conducción carismática del general Perón, y segundo, al celoso cuidado que el propio general Perón ponía para que no se formara paralelamente al gobierno legal un coadyuvante poder real de esos sectores populares, a fin de conservar el carácter pluriclasista de su movimiento (...)” (Sampay, 1975, p. 72).

En consecuencia, la antinomia de la Constitución de 1853 –que contenía, al menos, dos constituciones que se anulaban mutuamente- es fallidamente resuelta por la sutura peronista: el intento de privilegiar a los sectores populares en la jerarquía de poderes estatales, resolviendo la dicotomía de la constitución hacia lo que podríamos denominar un polo democrático, devenía en una contra-constitución constituida por el liderazgo personalista y la composición pluriclasista del proyecto nacional justicialista. De este modo, el fundamento

²⁰ El argumento de Sampay reconoce similitudes con algunas observaciones de Schmitt sobre la Constitución de Weimar. Hacia 1932, en *Legalidad y Legitimidad*, el jurista alemán argumentó sobre la existencia de una suerte de contra-constitución dentro de la letra constitucional weimariana que generaba una “contradicción entre el Estado jurisdiccional” y el “Estado legislativo parlamentario” (2010, p. 73). En consecuencia, Schmitt interpretó que la Constitución weimariana podía ser salvada al “elegir una de ambas” constituciones, en un texto escindido “entre la neutralidad axiológica de su primera parte y la abundancia de valores de su segunda parte” (p. 69), inclinándose por la parte que recogía los valores y verdades del régimen político antes que el articulado procedimental que pretendía una neutralidad normativa ficcional.

mismo de la inscripción constitucional peronista —el líder de masas— es quien resultaba paradójicamente entronizado en la configuración real de las instituciones, conduciendo hacia una nueva antinomia: la Constitución contenía tanto al poder de los sectores populares como el poder del líder de masas bajo la misma forma de legitimidad. En versión resumida: Perón era un trabajador, pero también era el primer trabajador. De este modo, como en la lectura de Luder, el fundamento de la constitución se convierte en la causa de su desestabilización, en un proceso en que la legitimidad de las instituciones se consume a sí misma²¹. Asimismo, no se logra resolver la textura abierta del texto constitucional ni una clase logra hegemonizarse imponiéndose de manera perfecta²².

Roberto Gargarella (2014) al observar el ingreso de la “cuestión social” en los textos constitucionales latinoamericanos durante el siglo XX, señalada a la “salida populista”, entre otras posibles soluciones, remitida a los casos de Vargas (1934 y 1937) y Perón (1949) como una posible forma de lidiar con la incorporación de nuevos derechos en los textos constitucionales decimonónicos (pp. 215-226). El autor observa que estos casos “populistas” constituyeron una “combinación novedosa, y en muchos sentidos ‘exitosa’, que supieron encontrar entre un renovado y enfático compromiso social, y un régimen político cada vez más centralizado” (p. 226). Nuestra lectura considera posible involucrar esta combinación —centralización y derechos— con otro concepto del autor: aquel sobre las constituciones con “dos almas” y su pregunta por los “injertos” y “traducciones constitucionales”. En especial: “¿cómo debe hacerse para ‘traducir’, del mejor modo, las instituciones incorporadas, en el ‘lenguaje’ del esquema

²¹ Según la lectura crítica de un viejo Sampay, mientras el régimen peronista decía por sus propias dinámicas en los años cincuenta, los “antagonistas de los sectores populares” lograron el apoyo de las fuerzas armadas y retomaron el poder, restituyendo la Constitución de 1853 en su sentido original.

²² Como dato —quizás anecdótico— al respecto, la Constitución de 1949 buscó eliminar los artículos anacrónicos —por su carácter relativizante— de la Constitución de 1853/1860 (por ejemplo, el artículo 43 que habla de una “renta anual de dos mil pesos fuertes” para ser elegido Senador, mientras que las reformas constitucionales de 1957 (Art. 47) y 1994 (Art. 55) mantuvieron ese tipo de disposiciones. Esta actividad constitucional del primer peronismo parece inspirada en la vocación por adaptar la letra constitucional a una “realidad” sociológica y despojarla de elementos que pudiesen ser interpretados por un proyecto político contrario a una “democracia popular”.

constitucional vigente?” (p. 246) y cómo lidiar con “la introducción de las demandas sociales (...) en Constituciones que no eran afines a ellas” (p. 260). De este modo, consideramos que aquellos “populismos”²³ de mitad de siglo se constituyeron como gestores de una particular relación entre “derecho viejo y el nuevo” —en particular, en discursos en torno a las constituciones “sociales”²⁴ de Brasil en 1934 y de Argentina en 1949²⁵— a la vez que sus propios gestos en favor de la hegemonización de un polo soberano u orgánico por sobre la comunidad política parecen decantarse por procesos de “intensificación” beligerante —lustradas por la constitución “polaca” brasilera de 1937 y la abortada reforma constitucional argentina de 1955—.

Como señalaba el diputado John William Cooke durante el debate por la sanción de la ley para la reforma constitucional en 1948²⁶, la bancada peronista sostenía que la Constitución de 1853 era “buena” y “sabía” pero también “fracasada”, considerando que poseía un elemento “permanente” del “espíritu argentino” que es el sentido democrático e igualitario”, teniendo como objetivo a través de la “revisión” lograr “desentrañar la línea de la verdad continuidad

²³ En este punto del texto utilizamos la palabra “populismo” meramente para retomar la argumentación de Roberto Gargarella dentro de nuestra propia lectura sobre la dualidad de las concepciones democrático-políticas argentinas sin pretender suscribir a una discusión sobre el “populismo” como concepto histórico.

²⁴ Consideramos que el ejercicio de investigación comparada sobre el constitucionalismo brasilero y argentino de los años treinta a cincuenta podría ser un terreno fértil para investigadores (que ya ha sido explorado en algunos trabajos). En particular, también parece interesante notar cómo el varguismo parece enfrentarse a una situación en que las provincias-estados del Brasil están constituidas y se busca un proceso nacionalizante, mientras que el peronismo clásico invierte esa fórmula (ante una forma nacional constituida, se busca la organización de fragmentos “orgánicos” como los trabajadores, las familias o los territorios nacionales-provincias).

²⁵ En palabras de Lázaro Cárdenas (1978, p. 145): “Si en algún instante la ley no responde a las exigencias de nuestro programa en constante renovación, tendremos la fuerza bastante en nuestras organizaciones políticas y el camino constitucional abierto para modificar la ley; pero no debemos violar los principios legales que dan poderosa vida institucional y garantía de respetabilidad, dentro y fuera de la República, a la marcha de la Revolución”.

²⁶ Un capítulo completo sobre la reforma constitucional de 1949 corresponde a las discusiones contemporáneas y posteriores suscitadas por la legitimidad de la sanción de la ley de reforma. Aunque los elementos cuestionados por la oposición fueron varios, principalmente trascendió un debate sobre si la ley de reforma debía ser sancionada con dos tercios de los miembros totales, efectivos o presentes. Como señala, Vita (2025, p. 22) “El peronismo contaba con quórum propio y la mayoría necesaria para abonar la tesis de miembros totales. Sin embargo, no esperó a tener la concurrencia de sus diputados y aprobó la reforma con los dos tercios de los miembros presentes. Algo que ya había sucedida en la reforma de 1866”.

nacional”²⁷. Por su parte, en el mismo debate, Díaz de Vivar, mientras afirmaba que: “Todo el espíritu de la Constitución es un canto al progresismo liberal (...) que acaso en los dramáticos días contemporáneos se haya averiguado ya cuánto tuvo esa actitud de jactancia vanidosa (...)”, pero también iba al rescate de los Constituyentes de 1853, considerándolos “prohombres” que se esforzaron “por dotar de un estatuto jurídico al país argentino” y sentenciando que el viejo articulado había logrado “servir a una democracia política” pero debía dejar paso a una Constitución para la “democracia social”²⁸.

Años más tarde, durante la sanción de la Ley 14.404 —para la reforma parcial de la Constitución en lo concerniente a las relaciones entre la Iglesia y el Estado— el diputado Ventura González, ejerciendo como miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales, señalaba que la reforma de 1949 había modificado “totalmente” la Constitución de 1853²⁹. A la vez, la argumentación del diputado mendocino apuntaba a reconocer a la Constitución de 1853 como un sustrato constitucional legitimante, hecho reconocido por el diputado opositor Oscar Eduardo Alende, quien afirmó coincidir con González en que “la Constitución de la República es la Constitución del 53 con sucesivas modificaciones”³⁰. Por su parte, la diputada Delia D. Degliuomini de Parodi afirmaba que “la historia creada por la revolución del general Perón es (...) la lucha contra las tradiciones regresivas” por lo que llamaba a “purificar la Constitución” para que “aquello que nació sin sustancia popular no cuente con el amparo generoso de las formas legales que el pueblo ha creado”³¹. Pero, ¿cómo se reconciliaba este doble movimiento retórico entre la revolución y la ruptura total y los lazos establecidos

²⁷ En *DSCDN*; pp. 2679-2681, Reunión 33°, Agosto 13 y 14 de 1948.

²⁸ En *DSCDN*, p. 2666, Reunión 33°, Agosto 13 y 14 de 1948.

²⁹ En *DSCDN*, p. 258, Reunión 9°, Mayo 18 de 1955.

³⁰ En *DSCDN*, p. 271, Reunión 9°, Mayo 18 de 1955.

³¹ En *DSCDN*, p. 300, Reunión 10°, Mayo 19 de 1955. Delia Delfina Degliuomini de Parodi fue presidenta de la Fundación Eva Perón y primera vicepresidenta de la Cámara de Diputados entre abril de 1953 y el golpe de 1955. Los eventos ocurridos en torno a la sanción de una ley para reformar la Constitución en 1955 y su interpretación por sectores del peronismo y la oposición en torno al conflicto entre el oficialismo y la Iglesia no han recibido una mayor atención bibliográfica a la fecha. Sobre el rol de Delia Parodi en el Congreso es posible consultar Barry (2009, p. 278-292).

con la legislación previa? Siguiendo las palabras de Delia Parodi, ¿cómo se purifica algo sin mantener la forma de sus elementos?³²

En ese sentido, la tradición constitucional de Bidart Campos se desdobra hacia sus interiores: vemos, por un lado, los debates del bloque constituyente de 1853 antes citados y, por otro lado, las diversas formas de dialogar con la tradición decimonónica establecidas por la “revolución” peronista. Esta disputa imposible de suturar entre la interpretación política del entramado institucional-constitucional puede adquirir otro matiz considerando un elemento señalado por Sampay en el artículo de 1974, en torno a una argumentación sobre la idea de que la “democracia es el gobierno representativo de los sectores oprimidos de la comunidad” que buscan su liberación al volverse “partícipes de los beneficios de la civilización”. Esta visión, en algún sentido ideal para el autor, choca con distintos modelos de democracias existentes, entre ellos aquel en que el “poder político” está “descentralizado y desconcentrado” generándose las condiciones para que el profundo antagonismo entre la oligarquía y los sectores populares lleve a que estos últimos, al conquistar “el predominio político” busquen convertir los bienes particulares de la oligarquía en “bienes públicos” (1974, p. 47).

Esta transmutación entre pretensión de particularidad y pretensión de universalización —en este caso, en torno a la publicidad de los bienes— que se reproduce en el esquema de tipos ideales de regímenes en el texto de Sampay de 1974, puede denotar cierto elemento en el devenir hegemónico de la identidad política que tiende, a la vez que desparticulariza a la propia identidad para

³² Puede ser que, si el populismo se caracteriza, a la manera de Aboy Carlés (2002, p. 30), como un juego pendular que “agudiza las tendencias a la ruptura y las contratendencias a la integración, que afirma y devora alternativamente su propia frontera constitutiva”, lo que pudo haber caracterizado a la actividad constitucional del primer peronismo -el arquetipo del populismo clásico- fue la pendulación entre la política normal y la política revolucionaria. Fue, quizás, una manifestación de aquello que Bruce Ackerman llama una “adaptación no convencional”: “las tradiciones antiguas continúan operando, pero solo en formas que reconocen la legitimidad del esfuerzo revolucionario por marcar un ‘nuevo comienzo’ del tiempo político” (2019, p. 34, traducción personal del autor). Este puede haber sido el caso del primer peronismo, al que podemos pensar, también, sustentado entre la clásica tensión entre la Constitución “real” y la “utópica” o la Constitución de las Leyes y la Constitución de lo sustancial, o la distinción mitrista entre la “república posible” y la “verdadera”. En ese sentido, resulta interesante para nuestras reflexiones la pregunta realizada años atrás por Melo (2009, p. 30): “¿llamamos populismo a la fractura o al intento de superación de la misma?”.

totalizarla, a desparticularizar, también, elementos de otras identidades y formaciones sociales para adherirlos al conjunto³³. Es en este sentido que puede interpretarse la reformulación del derecho de propiedad ensayada por la Constitución de 1949 -y comentada tanto por Díaz de Vivar como por Sampay-, en el artículo 38 que señalaba que “La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común”³⁴.

En consiguiente, bajo esta concepción “social” de la propiedad, se reformulaban en la letra constitucional los términos de la institución liberal primordial —la propiedad—, adquiriendo la misma un nuevo sentido al insertarse en una trama significativa que se pretendía rupturista y conciliadora a la vez. ¿Estaba atada dicha resignificación a la voluntad pluralizada —a diferencia de la identidad de clase de Sampay— pero decisionista de una identidad particular? Al respecto, podemos retomar las reflexiones de Bidart Campos (1992) sobre “Mayo como acontecimiento, como proceso, y como idea” (p. 164). En su intervención, el jurista señalaba que era poco importante preocuparse por el elemento de simulación o sinceridad en las fórmulas de los revolucionarios criollos: “Apostamos más a la sinceridad que a la ‘máscara’” en un contexto en que “lo

³³ Aunque excede a las pretensiones de este artículo, es necesario destacar la creciente producción de investigaciones y bibliografía sobre los vínculos y concepciones del primer gobierno peronista en torno a la esfera institucional y jurídica. Al respecto, creemos interesante cultivar enfoques que enlacen la pregunta histórica específica con una problematización más abstracta de nuestras conceptualizaciones técnicas, considerando, por ejemplo, las preguntas establecidas por Barros (2014, p. 94-95) sobre “los nuevos sentidos otorgados a los derechos” y “el proceso de recepción discursiva de este nuevo lenguaje y su apropiación” -es decir, desde nuestra perspectiva, aquellas intersecciones entre el discurso institucional y la articulación de identidades y tradiciones-. Esta interrogación, sin agotarse en las perspectivas “desde arriba” -como las que, por ejemplo, ensaya el presente artículo-, puede preguntarse “acerca del sentido que asumieron estos nuevos derechos desde las narrativas de los propios ciudadanos” (Truccone, 2021, p. 25).

³⁴ Los artículos 38, 39 y 40 sobre “La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica” posiblemente sean el apartado más comentado de la Constitución de 1949 -en conjunto con la habilitación de la reelección presidencial. Al respecto, el abogado laboralista Mariano Tissembaum en un artículo de 1949 adjudicaba la “concepción social” como elemento orientador de la visión económica de la reforma (2025, p. 177), señalando que la misma procedía “de acuerdo a la concepción de Santo Tomás” argumentada por Arturo Sampay en la Convención Constituyente (p. 171). Se ha señalado, mediante evidencia anecdótica y documentación que la redacción de estos artículos provocó el distanciamiento de Juan Domingo Perón y Arturo Sampay (ver Gonzalez Arzac, 1969; Potash, 1983, p. 145).

importante no fue la imagen con que pudo revestirse el hecho de la emancipación, sino el hecho mismo” (p. 166).

En ese sentido, considerando tanto a los impulsos revolucionarios decimonónicos —que Bidart Campos considera concretados en la Constitución de 1853-1860 y en su serie histórica de reformas— como a las pretensiones reformistas peronistas —que Bidart Campos considera excluidos de la serie constitucional de 1853 por ser una “Constitución nueva” (ver p. 179)—, nos preguntamos ¿hay identidad política —sea de una clase hegemónica o de una articulación de pluralidades- antes de la institución o hay algo de la identidad, esa orientación gregaria, que se rearticula y reinterpreta en el momento institucional?³⁵

Bidart Campos asume que la Constitución contiene “contenidos pétreos” que refieren a aquellos que responden por “nuestra identidad” y “no pueden ni deben alterarse ni suprimirse, en tanto y mientras subsista la apoyatura que les dio base y razón” (la forma republicana, federal y democrática, contrapuestas a formas monárquicas, unitarias y autoritarias, y “la confesionalidad del estado en vez del agnosticismo, el ateísmo o la laicidad”) (p. 180). Estos sentidos identitarios y petrificados —que podrían ponerse en cuestión, como hemos señalado, ya desde el viejo centralismo con tentaciones monárquicas de Alberdi- habrían sido suspendidos, para el autor, en la Constitución de 1949 que, a su vez, tanto en el proceso de caída y restauración en 1955 —en la visión de Bidart Campos— como en su decadencia en torno a un polo personalista que anuló la voluntad popular —

³⁵ Tomamos como referencia teórica el concepto de identidad política elaborado por Gerardo Aboy Carlés según el cual las mismas son: “el conjunto de prácticas sedimentadas, configuradoras de sentido, que establecen, a través de un mismo proceso de diferenciación externa y homogeneización interna, orientaciones gregarias de la acción en relación a la definición de asuntos públicos” (2001, p. 54). A partir de este conjunto de características, se operacionalizan “tres dimensiones analíticas para el estudio de las identidades políticas: la alteridad, la representación y la tradición” (p. 64). En consiguiente, este esquema teórico nos distancia tanto de la concepción “materialista” propuesta por Sampay —en la que las identidades no son más que el reflejo de alteridades constituidas por relaciones de dominación e intereses de existencia previa- como de la visión de Bidart Campos —que considera identidades basadas en la tradición y la sedimentación, pero sin un elemento de alteridad y de representación-.

en el caso de Sampay— habría develado los elementos de un antagonismo en marcha en torno a la interpretación legítima de la letra institucional.

En consiguiente, consideramos que la constitución de un orden, basado en una identidad de algún tipo, que intenta ser autorreferencial en su momento decisional-fundacional, refiere de manera perpetua —activada o desactivada— al momento de ese origen y las condiciones que posibilitan su modificación. Es decir que la tradición que conceptualiza Bidart Campos está perpetuamente activa y en diálogo con la reactualización del orden a través de la interpretación y disputa —rutinizada o excepcional— de la letra constitucional por sucesivas identidades políticas entramadas bajo una misma comunidad. A su vez, la antinomia que busca resolver Sampay a través de la entronización de una nueva clase hegemónica también se subvierte por necesidad: no existe dicha unidad hegemónica de intereses transferible a un articulado constitucional. En ese sentido es que nos preguntamos —de manera abierta— si la articulación constitucional, promovida por algún tipo de formulación identitaria necesariamente dislocada, representa el intento de sutura de dicha formulación identitaria o las condiciones formales para la perpetua reapertura y reformulación del conflicto regulado dentro de una comunidad política.

4. Reflexiones finales

En 1928, Leopoldo Lugones escribía "la Constitución es, prácticamente, un instrumento caduco, un fetiche de papel que se invoca para todo, por lo mismo que no sirve para nada". Al respecto, observaba a la Constitución de 1853 como una "bien intencionada importación" de la Constitución norteamericana, incapaz de adaptarse a las particularidades de la situación argentina y, aún menos, a las vicisitudes del mundo de la primera posguerra -en el que la Nación necesitaba "una coraza y una espada" (1928, p. 6). Sin ingresar en una discusión de "similitudes y diferencias" con los argumentos de los autores citados en este artículo, podemos notar un tópico común de discusiones sobre la vida constitucional argentina

durante el siglo XX. La noción de una Constitución “importada” o “reflejo de una elite”, en conjunto con la discusión sobre su adaptación a un mundo distorsionado por la irrupción de la sociedad de masas, acompañaron el calor de los debates y combates en torno a la articulación institucional de la comunidad democrática argentina.

Nuestro análisis en las páginas anteriores —que pretendió mantener una serie de texturas e interrogaciones abiertas al diálogo interdisciplinario— buscó recuperar las tensiones y nudos de los argumentos de dos juristas que podrían ser ubicados en posiciones dicotómicas de este conflicto por la constitución democrática del país. Las visiones de Arturo Sampay y Germán Bidart Campos, nacionalista y liberal, peronista y antiperonista —pero católicos ambos—, podrían ubicarse como ejemplos paradigmáticos para una visión de la historia antagónica de la sociedad argentina. Nuestra lectura asume que dicha disposición no solo cristalizaría los discursos de determinados actores políticos (aquellos que presenten los términos del campo de batalla en equivalentes conceptos a los del marco epistemológico de la investigación), sino que también, en su propia dicotomización de las posiciones argumentativas, clausuraría el potencial del estudio de las múltiples facetas que adquiere el antagonismo político e identitario en torno a un debate sociológico-jurídico.

Consideramos que, en específico, a nivel jurídico, esta aproximación dicotómica puede traducirse en una lectura maniquea de las legislaciones argentinas, que observe la sucesión de articulaciones institucionales argentinas como una serie de procesos dirigidos con cortes abruptos, en vez de una sucesión sedimentada y co-constituida de arreglos adoptados por actores en constante mutación histórica. En ese sentido, nuestra lectura de los autores buscó desarticular teóricamente la idea de una constitución de consenso entre elites alejada tanto del determinismo economicista como de la cristalización tradicionalista, invitando, en cambio, a observar el continuo proceso de los sentidos socio-jurídicos en constante resignificación y disputa. En consiguiente, bajo la influencia de la coyuntura local e internacional contemporánea, en torno a

un notable auge de discursos que niegan la participación del otro en la construcción democrática-representativa, consideramos interesante reconstruir un cruce entre intelectuales políticos y jurídicos como un diálogo y como una sucesión de contrapuntos no perfectamente dicotomizados. Creemos, sin pretender clausurar el conflicto, sino encauzarlo de modos que no impliquen la eliminación de la alteridad, que es posible y deseable, en ese sentido, mantener activa la adversidad pluralista y democrática de proyectos mutuamente contenidos —e internamente fracturados— en las letras constituyentes de una comunidad política nacional.

Referencias bibliográficas

- ABOY CARLÉS, Gerardo (2001). *Las dos fronteras de la democracia argentina: La reformulación de las identidades políticas de Alfonsín a Menem*. Homo Sapiens Ediciones.
- ABOY CARLÉS, Gerardo (2002). Repensando el populismo. *Política y Gestión*, 4, 9–34.
- ACKERMAN, Bruce (2019). *Revolutionary constitutions: Charismatic leadership and the rule of law*. The Belknap Press of Harvard University Press.
- AJMECHET, Sabrina (2021). *El peronismo menos pensado*. Eudeba.
- ALBERDI, Juan Bautista (1896). Del gobierno en Sud-América según las miras de su revolución fundamental. En *Escritos póstumos* (t. IV). Imprenta Europea.
- ALICE, Beatriz L. (2024). Homenaje al Prof. Dr. Germán J. Bidart Campos. *El Derecho. Revista de doctrina y jurisprudencia. El Derecho Constitucional. Suplemento en homenaje a Germán J. Bidart Campos, a 20 años de su fallecimiento*, 9–10.
- AZZOLINI, Nicolás (2018). *Los tiempos de la democracia: Conceptos, identidades y debates políticos durante el primer peronismo (1943–1955)*. Eduvim.
- BARROS, Mercedes (2014). Derechos que sujetan, sujetos de derecho bajo el primer peronismo. *Estudios Sociales*, 47, 93–128.
- BARRY, Carolina (2009). *Evita capitana: El Partido Peronista Femenino, 1949–1955*. Eduntref.
- BIDART CAMPOS, Germán José (1969a). La teoría trialista del mundo jurídico según Werner Goldschmidt. *El Derecho. Revista de doctrina y jurisprudencia*, 25, 899–903.

- BIDART CAMPOS, Germán José (1969b). *Historia e ideología de la Constitución argentina*. Ediar.
- BIDART CAMPOS, Germán José (1975). La constitución de 1853 y la clase social dominante: Réplica a la tesis materialista que afirma su identidad. *El Derecho. Revista de doctrina y jurisprudencia*, 59, 851–865.
- BIDART CAMPOS, Germán José (1981). *Problemas políticos del siglo XX*. Ediar.
- BIDART CAMPOS, Germán José (1987). Constitución y clase dominante: Su supuesta identidad en el caso de la Constitución argentina de 1853. En RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto E. (Coord.), *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches* (t. II, pp. 67–87). Universidad Nacional Autónoma de México.
- BIDART CAMPOS, Germán José (1992). El proceso político-constitucional de la República Argentina desde 1810 a la actualidad. *Ayer*, 8, 163–187.
- BOTANA, Natalio Rafael, y GALLO, Ezequiel (1997). *De la República posible a la República verdadera (1880–1910)*. Ariel Historia.
- CAIMARI, Lila María (1995). *Perón y la Iglesia Católica*. Ariel Historia.
- CÁRDENAS, Lázaro (1978). *Mensajes, discursos, declaraciones, entrevistas y otros documentos: 1928–1940*. Siglo Veintiuno.
- CARNOTA, Walter F. (2024). Germán J. Bidart Campos y el tiempo en las constituciones. *El Derecho. Revista de doctrina y jurisprudencia. El Derecho Constitucional. Suplemento en homenaje a Germán J. Bidart Campos, a 20 años de su fallecimiento*, 82–83.
- DALLA VÍA, Alberto Ricardo (2024). El doctor Germán Bidart Campos en el recuerdo. *El Derecho. Revista de doctrina y jurisprudencia. El Derecho Constitucional. Suplemento en homenaje a Germán J. Bidart Campos, a 20 años de su fallecimiento*, 16–18.
- DANA MONTAÑO, Salvador M. (1986). *Juan Francisco Seguí: El orador de la Constitución*. Emecé.
- DÍAZ DE VIVAR, Joaquín (1953). Teoría de una constitución: El Estado de derecho y la constitución justicialista de 1949. *Universidad. Publicación de la Universidad Nacional del Litoral*, 27, 99–143.
- DOTTI, Jorge Eugenio (2000). *Carl Schmitt en Argentina*. Homo Sapiens Ediciones.
- GARGARELLA, Roberto (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810–2010)*. Katz Editores.
- GONZÁLEZ ARZAC, Alberto (1969). Vida, pasión y muerte del artículo 40. *Todo es Historia*, 3(31), 36–53.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio (1956). Del fascismo al peronismo. *Contorno*, 7/8, 15–21.

- HALPERÍN DONGHI, Tulio (1999). *Vida y muerte de la República verdadera (1910–1930)*. Ariel Historia.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio (2004). *La República imposible (1930–1945)*. Ariel Historia.
- LÓPEZ ROSAS, José Rafael (1996). *Historia constitucional argentina*. Astrea.
- LUDER, Ítalo (1959). Sociología del Parlamento. *Revista Mexicana de Sociología*, 21(2), 621–638.
- LUGONES, Leopoldo (1928, 10 de abril). Revisión constitucional. *La Nación*, p. 6.
- MANILI, Pablo Luis (2024). El primer libro publicado por Germán J. Bidart Campos: Constitución y revolución en el derecho argentino. *El Derecho. Revista de doctrina y jurisprudencia. El Derecho Constitucional. Suplemento en homenaje a Germán J. Bidart Campos, a 20 años de su fallecimiento*, 11–13.
- MELO, Julián Alberto (2009). *Fronteras populistas: Populismo, peronismo y federalismo entre 1943 y 1955* [Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales].
- MITRE, Bartolomé (1887). *Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana*. Imprenta de La Nación.
- MORÁN, Sabrina (2022). *República y democracia en el debate intelectual sobre la política argentina contemporánea: Las controversias entre el Club Político Argentino y Carta Abierta (2008–2015)* [Tesis doctoral, Université Paris-Nord – Paris XIII].
- NINO, Carlos Santiago (2013). *Fundamentos de derecho constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Astrea.
- PAGLIAI, Lucila (2005). Alberdi y Sarmiento: Escribir la pasión desde el intelecto. En Juan Bautista ALBERDI y Domingo Faustino SARMIENTO, *La gran polémica nacional: Cartas quillotanas; Las ciento y una* (pp. 9–32). Leviatán.
- PASARÍN, Sebastián Nahuel (2023). ¿La constitución de Perón o la constitución de los trabajadores? Los sindicalistas constituyentes en la reforma social de la Constitución de la Nación Argentina de 1949. En Leticia VITA (Ed.), *¿La constitución de Perón? La reforma constitucional argentina de 1949 en perspectiva transnacional* (pp. 125–163). Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- POTASH, Robert A. (1983). *El ejército y la política en la Argentina, 1945–1962: De Perón a Frondizi*. Sudamericana.
- PROL, María Mercedes (2017). Juan Perón en la reforma de la Constitución Nacional. En Juan José GIANI (Comp.), *Perón: Una filosofía política* (pp. 371–392). Paso de los Libres.

- RAVIGNANI, Emilio (1937). *Asambleas constituyentes argentinas* (t. IV). Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- REGOLO, Santiago (2017). Arturo E. Sampay: El arquitecto de la Constitución de Perón. En Raanan REIN y Claudio PANELLA (Comps.), *Los indispensables: Dirigentes de la segunda línea peronista* (pp. 211-230). UNSAM Edita.
- RODRÍGUEZ RIAL, Gabriela (2016). Carl Schmitt y el Estado de derecho como forma política: Un diálogo con Arturo Sampay y Norberto Bobbio. *Derecho y Humanidades*, 28, 13-39.
- SAMPAY, Arturo Enrique (1942). *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués*. Losada.
- SAMPAY, Arturo Enrique (1974). Desarrollo político como prerequisite de un desarrollo económico. *Realidad Económica*, 16, 41-51.
- SAMPAY, Arturo Enrique (1975). *Las constituciones de la Argentina (1810/1972)*. Eudeba.
- SAMPAY, Arturo Enrique (2011). *Constitución y pueblo*. Docencia.
- SCHMITT, Carl (2010). *Legalidad y legitimidad*. Struhart & Cía.
- SKINNER, Quentin (2007). *Lenguaje, política e historia*. Universidad Nacional de Quilmes.
- TISSEMBAUM, Mariano (2025). La reforma constitucional argentina y los principios sociales: Sus antecedentes y el espíritu que la informa. En Leticia VITA (Ed.), *La Constitución de la Nación Argentina de 1949* (pp. 153-178). Athenaica.
- TRUCCONE, Marilina (2021). La expresión conflictiva de la ciudadanía: Reflexiones sobre las configuraciones de nuevos derechos durante el primer peronismo. *e-I@tina. Revista electrónica de estudios latinoamericanos*, 20(77), 24-43.
- VITA, Leticia (2025). *La Constitución de la Nación Argentina de 1949*. Athenaica.
- VITA, Leticia, y LOBATO, Julieta (2021). Elevar nuestra voz a los constituyentes: Las peticiones de mujeres ante la reforma constitucional de 1949. *Pasado Abierto. Revista del CEHis*, 15, 219-249.

Fuentes

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación